

Expediente: 3969/18

Carátula: BANCO PATAGONIA S.A. C/ COSETRA S.A. Y OTROS S/ EJECUCION HIPOTECARIA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202191623 - BRITO, CARMEN ESTELA-DEMANDADO

90000000000 - AGROPECUARIA DEL PILAR S.R.L., -DEMANDADO

20284766521 - BANCO PATAGONIA S.A., -ACTOR

20235190738 - SALVO, MARIO ARNALDO-POR DERECHO PROPIO

20202191623 - LESTARD, HECTOR RODOLFO-DEMANDADO

30715572318220 - AGENTE FISCAL 1, -INTERVENCION COMPLEMENTARIA

90000000000 - COSETRA S.A., -DEMANDADO

20235190738 - TALA SECA S.R.L., -DEMANDADO

20178609263 - ROBLEDO, FRANCISCO JAVIER-PERITO

20328528917 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO

20202191623 - WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

20284766521 - SILVETTI, IGNACIO JOSE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3969/18



H106028409202

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII

JUICIO: "BANCO PATAGONIA S.A. c/ COSETRA S.A. Y OTROS s/ EJECUCION HIPOTECARIA". Exp. N° 3969/18

San Miguel de Tucumán, 03 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria en estos autos caratulados,

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 28/03/2025 el letrado Ignacio José Silvetti, por derecho propio, plantea recurso de aclaratoria en contra de la resolución del 21/03/2025, solicitando se aclare por qué no se regularon sus honorarios por el incidente de impugnación de planilla resuelto por sentencia de fecha 05/07/2024 y por qué se descontaron los montos correspondientes a IVA y percepción IVA de la planilla de actualización presentada el 24/10/2024 a los fines de formar la base regulatoria.

Que el recurso de aclaratoria está contemplado en el art. 764 del C.P.C.C. a los fines de “*corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión*”, situación que no se presenta en autos.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el incidente de impugnación de planilla, resuelto por sentencia de fecha 05/07/2024, se desarrolló dentro de la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, de las constancias obrantes en autos se desprende que la parte actora no ha otorgado carta de pago respecto del capital, circunstancia que impide considerar concluida la segunda etapa prevista en el art. 44 de la Ley 5480, toda vez que la condena impuesta en autos no ha sido íntegramente satisfecha. En este sentido, cobra especial relevancia la manifestación efectuada por la accionante en su presentación del 26/12/2024, en la cual expresó su reserva de presentar una nueva planilla de actualización, lo que evidencia que la etapa de ejecución de sentencia aún no ha finalizado.

A ello se suma que, la regulación de honorarios por las tareas desempeñadas en el incidente de impugnación de planilla mencionado está supeditada a la previa determinación de los emolumentos correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en tanto esta constituye el proceso principal al que accede dicho incidente. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: *“En cuanto a la regulación por la impugnación de planilla planteada a fs.305, en la etapa de ejecución de sentencia, cabe considerar dos aspectos: el primero se relaciona con la necesidad de contar con la regulación de honorarios de la ejecución de sentencia, ya que ésta es el proceso principal al que accede y que como se dijo, no está concluida.”* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, “Gutiérrez Pablo Daniel y Otro vs. Telecom Argentina S.A. s/ Especiales (Residual)”, sentencia n°117 de fecha 20/08/2020).

En relación con el segundo punto suscitado en el recurso interpuesto, es necesario destacar que la obligación tributaria correspondiente al IVA se genera en el momento del pago, al constituir este hecho el supuesto imponible. En este contexto, si bien el art. 39 de la Ley 5480 establece que: *"Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1. El capital reclamado en la demanda o reconvención, si ésta se hubiere deducido, la actualización –si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse..."*, resulta claro que el IVA no se encuentra entre estos conceptos. Esto se debe a que, como se ha señalado, la obligación tributaria vinculada al IVA surge en una etapa posterior, específicamente cuando se efectúa su percepción, y no corresponde incluirlo en la base regulatoria. Tiene dicho la jurisprudencia: *"El art. 39 inc. 1° de la Ley 5480 dispone que se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda con más sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. El IVA queda excluido de los ítems señalados por tal cuerpo normativo al configurarse este tributo recién en el momento de su percepción; correspondiendo entonces su inclusión en el momento del efectivo pago de los honorarios, oportunidad en que se perfecciona el hecho imponible..."* (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, “Fares de Lazarte María Teresa c/ Alberdi Jose Luis y Otra s/ Cobro Ejecutivo de Alquileres (Incidente de Apelacion de Honorarios prom.p/Manuel Andreozzi)”, sentencia n°1 de fecha 01/02/2016).

Que siendo así y atento lo normado en el art. 764 del Código Procesal corresponde rechazar la aclaratoria impetrada.

Por ello ,

RESUELVO:

RECHAZAR el recurso de aclaratoria deducido por el letrado Silvetti Ignacio José en contra de la sentencia de fecha 21/03/2025.-

HÁGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI

JUEZ P/T

Actuación firmada en fecha 03/04/2025

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/eee025e0-0f11-11f0-bb06-6fb750c15fa4>